



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/OLIVE OIL.10/3
8 de marzo de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÁRABE, ESPAÑOL
Y FRANCÉS ÚNICAMENTE

Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación
de un Convenio que suceda al Convenio Internacional
del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 1986,
en su forma enmendada y tal como se prorrogó en 1993
Ginebra, 25 a 29 de abril de 2005
Tema 7 del programa provisional

**PREPARACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO
INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS
DE MESA, 1986, EN SU FORMA ENMENDADA Y TAL COMO
SE PRORROGÓ EN 1993**

**Proyecto del nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva
y las Aceitunas de Mesa**

Nota de la secretaría de la UNCTAD

En el presente documento figura la decisión del Consejo Oleícola Internacional por la que se aprobó el proyecto de texto del nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, así como el propio proyecto de texto. Éste se distribuye a la Conferencia de conformidad con el párrafo 2 de la decisión del Consejo Oleícola Internacional.

Después de adoptar su decisión, el Consejo Oleícola Internacional introdujo algunas pequeñas correcciones al proyecto de texto del nuevo Convenio a petición de la Comunidad Europea. Sin embargo, esas correcciones no afectaron a la versión inglesa del proyecto.

DECISIÓN N° DEC-7/90-IV/2004

**POR LA QUE SE APRUEBA EL TEXTO DEL NUEVO CONVENIO
INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA Y DE
LAS ACEITUNAS DE MESA**

EL CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL,

Visto el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986, enmendado y reconducido en 1993 y prorrogado en último lugar en 2003;

Vista la Decisión n° DEC-1/88-IV/2003 de 25 de junio de 2003, en virtud de la cual la vigencia del Convenio se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004;

Vista la Decisión n° DEC-6/88-IV/2003 de 25 de junio de 2003, en virtud de la cual el Consejo adoptó las medidas necesarias para emprender la revisión del Convenio durante el periodo de prórroga de éste;

Vista la Decisión n° DEC-1/89-IV/2003 de 5 de diciembre de 2003, en virtud de la cual se constituyó un Grupo de Trabajo encargado de preparar el texto del nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa;

Considerando los trabajos del Grupo de Trabajo en cuestión, que han culminado, a raíz del mandato otorgado por el Consejo, en la elaboración del texto del nuevo Convenio;

Considerando los contactos mantenidos con la Secretaría de la UNCTAD con vistas a convocar la Conferencia de Negociación del nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa;

DECIDE

1. Adoptar el proyecto de texto del Convenio adjunto a la presente Decisión, quedando entendido que, antes de ser presentado a la UNCTAD, podrán introducirse correcciones no sustanciales de carácter lingüístico, técnico o jurídico, al objeto de mejorar su redacción.
2. El (Presidente/Director Ejecutivo) remitirá al Secretario General de la UNCTAD el proyecto de texto del nuevo Convenio para que lo difunda con vistas a su posterior negociación en el seno de la Conferencia internacional convocada por el Secretario General de la UNCTAD, en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, del 25 al 29 de abril de 2005.

Madrid (España), 8 de octubre de 2004.

PROYECTO

CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA Y DE LAS ACEITUNAS DE MESA, 2005

Nota preliminar

El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa fue enmendado en último lugar en 1993. Debido a los profundos cambios que se han producido en el sector oleícola y a la importancia actual de éste, los Miembros del Convenio de 1986 han decidido negociar un nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa teniendo en cuenta las presentes necesidades y exigencias de dicho sector.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA Y DE LAS ACEITUNAS DE MESA, 2005

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

Subrayando que del cultivo del olivo dependen la existencia y el nivel de vida de millones de familias, que a su vez dependen de las medidas adoptadas para mantener y desarrollar el consumo de los productos oleícolas y para reforzar la economía mundial de éstos;

Recordando que el cultivo del olivo es un cultivo indispensable para el mantenimiento continuado y la conservación de los suelos debido a su naturaleza perenne, que permite revalorizar tierras que no admiten otras plantaciones y que, incluso en condiciones extensivas de explotación, reacciona de forma favorable a toda mejora en los métodos de cultivo;

Recordando que el aceite de oliva y las aceitunas de mesa constituyen productos básicos esenciales en las regiones en que se cultiva el olivo, así como ingredientes básicos de la dieta mediterránea y, recientemente, también de otras dietas;

Recordando que la producción de aceitunas es irregular y que de ello se derivan dificultades especiales que pueden perjudicar seriamente los intereses de los productores y de los consumidores y comprometer las políticas generales de expansión económica en los países de las regiones en que se cultiva el olivo;

Subrayando, a este respecto, la gran importancia de la producción oleícola para la economía de numerosos países;

Recordando que las medidas que han de adoptarse, teniendo en cuenta las particularidades de este cultivo y del mercado de sus productos, sobrepasan el ámbito nacional, y que se hace indispensable una acción internacional;

Considerando que es esencial proseguir, desarrollándola, la labor emprendida en el marco de los convenios anteriores, desde el de 1956 hasta el de 1986, enmendado en 1993, y que es preciso negociar un nuevo Convenio actualizado, habida cuenta de los cambios que se han producido en el sector oleícola;

Deciden lo siguiente:

CAPÍTULO I - OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1

Objetivos generales

Los objetivos generales de este Convenio se señalan a continuación:

1. En materia de cooperación técnica internacional:

- Fomentar la cooperación internacional para el desarrollo integrado y sostenible de la oleicultura mundial;

- Fomentar la coordinación de las políticas de producción, industrialización y comercialización de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa;

- Fomentar las acciones de investigación-desarrollo, la transferencia de tecnología y las acciones de formación en el ámbito oleícola, teniendo como objetivo, entre otros, la modernización del cultivo del olivo y de la industria de los productos oleícolas y la mejora de la calidad de la producción;

- Sentar las bases de una cooperación internacional para el comercio internacional de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa, con miras a establecer, en este marco, estrechos lazos de cooperación con los representantes profesionales del sector oleícola, con arreglo a lo dispuesto en los convenios y acuerdos internacionales correspondientes;

- Promover los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas para la mejora y la divulgación de la calidad de los productos;

- Promover los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas para mejorar las relaciones de la oleicultura con el medio ambiente, con vistas principalmente a la protección y conservación de éste;

- Estudiar y fomentar la utilización integral de los productos derivados del olivo;

2. En materia de normalización del comercio internacional de los productos oleícolas:

- Proseguir la realización de actividades colaborativas en materia de análisis físicoquímico y sensorial para mejorar el conocimiento de las características de composición y calidad de los productos oleícolas, con miras a establecer normas internacionales que permitan:

- . el control de la calidad de los productos
- . la lealtad de los intercambios internacionales
- . la protección de los derechos del consumidor
- . la prevención de las prácticas fraudulentas

- Facilitar el estudio y la aplicación de medidas tendentes a la armonización de las legislaciones nacionales e internacionales relacionadas en particular con la comercialización del aceite de oliva y las aceitunas de mesa;

- Fomentar la armonización de los criterios de definición de las indicaciones geográficas otorgadas por los Miembros con vistas a su protección a nivel internacional;

- Sentar las bases de una cooperación internacional para prevenir y, llegado el caso, combatir toda práctica fraudulenta en el comercio internacional de todo producto oleícola comestible, estableciendo en este marco estrechos lazos de colaboración con los representantes profesionales del sector oleícola internacional;

3. En materia de expansión de los intercambios internacionales y de promoción de los productos oleícolas:

- Promover toda acción tendente a un desarrollo armonioso y sostenible de la economía oleícola mundial por todos los medios de que disponga la Organización en los ámbitos de la producción, el consumo y los intercambios internacionales, habida cuenta de sus interrelaciones;

- Facilitar el estudio y la aplicación de medidas tendentes a lograr un equilibrio entre la producción y el consumo y el establecimiento de los procedimientos de información y consulta que permitan una mayor transparencia del mercado;

- Poner en marcha medidas tendentes a la expansión de los intercambios internacionales de los productos oleícolas y adoptar todas las medidas tendentes a aumentar el consumo de aceite de oliva y aceitunas de mesa;

- Empezar acciones que favorezcan un mejor conocimiento de las propiedades nutricionales, terapéuticas y demás del aceite de oliva y las aceitunas de mesa;

- Confirmar y reforzar el papel del Consejo Oleícola Internacional en tanto que foro de encuentro del conjunto de los operadores del sector y centro mundial de documentación e información sobre el olivo y sus productos.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "Consejo Oleícola Internacional" se entiende la Organización internacional a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, establecida al objeto de aplicar las disposiciones del presente Convenio.
2. Por "Consejo de Miembros" se entiende el órgano de decisión del Consejo Oleícola Internacional.
3. Por "Miembro" se entiende una Parte contratante del presente Convenio.
4. Por "aceites de oliva" se entiende los aceites procedentes únicamente del fruto del olivo, con exclusión de los aceites obtenidos por disolvente o por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza.
5. Por "aceitunas de mesa" se entiende el producto preparado a partir de los frutos sanos de variedades de olivo cultivado, elegidas por su producción de frutos particularmente aptos para el aderezo, sometidos a tratamientos u operaciones pertinentes y ofrecidos al comercio y al consumo final.
6. Por "productos oleícolas" se entiende todos los productos oleícolas comestibles, en particular los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa.
7. Por "subproductos oleícolas" se entiende en particular los productos derivados de la poda del olivo y de la industria de los productos oleícolas, así como los resultantes de aprovechamientos alternativos de los productos del sector.
8. Por "campaña oleícola" se entiende el período comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

PRIMERA PARTE. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO III – EL CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL

**SECCIÓN I – INSTITUCIÓN, ÓRGANOS, FUNCIONES, PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES**

Artículo 3

Institución, sede y estructura del Consejo Oleícola Internacional

1. El Consejo Oleícola Internacional actuará por mediación de:
 - su Presidente,
 - su Consejo de Miembros y, llegado el caso, sus comités y subcomités,
 - su Secretaría Ejecutiva,

con arreglo a lo dispuesto en las secciones II a V.

2. El Consejo Oleícola Internacional tendrá su sede en Madrid (España), a menos que el Consejo de Miembros decida lo contrario.

Artículo 4

Representación de los Miembros en el Consejo Oleícola Internacional

1. Cada Miembro designará a su representante en el Consejo Oleícola Internacional.
2. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo Oleícola Internacional tendrá personalidad jurídica internacional. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar. No estará facultado para tomar fondos en préstamo.
2. En el territorio de cada Miembro, y siempre que lo permita la legislación de dicho Miembro, el Consejo Oleícola Internacional gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Convenio.
3. A efectos del buen funcionamiento del Consejo Oleícola Internacional, la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de dicho Consejo, de su Director Ejecutivo, de sus funcionarios superiores y de los demás miembros del personal de la Secretaría Ejecutiva, de los expertos y de las delegaciones de los Miembros en el territorio de España se registrarán por un Acuerdo de Sede.
4. Siempre que su legislación lo permita, el Gobierno del Estado en que se encuentre la sede del Consejo Oleícola Internacional eximirá de impuestos los emolumentos abonados por éste a su personal y los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo Oleícola Internacional.
5. El Consejo Oleícola Internacional podrá celebrar con uno o varios Miembros aquellos acuerdos en relación con los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para la buena aplicación del presente Convenio.

SECCIÓN II – CONSEJO DE MIEMBROS

Artículo 6

Composición y funciones

1. El Consejo de Miembros se compondrá de un delegado por Miembro. Cada Miembro podrá nombrar además uno o varios suplentes y uno o varios asesores de su delegado.
2. El Consejo de Miembros será el principal órgano de decisión del Consejo Oleícola Internacional. Ejercerá todos los poderes y cumplirá, o velará por que se cumplan, todas las funciones necesarias para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio. El Consejo de Miembros tomará toda decisión, adoptará toda recomendación o hará toda sugerencia estipulada o contemplada en el presente Convenio, a menos que determinadas atribuciones o funciones sean explícitamente otorgadas a la Secretaría Ejecutiva o al Director Ejecutivo.

Toda decisión, recomendación o sugerencia adoptada en el marco del Convenio Internacional que antecede al presente Convenio^{1/} y que siga siendo de aplicación en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio seguirá siendo aplicada a menos que sea contraria a las disposiciones de éste o que sea derogada por el Consejo de Miembros.

3. El Consejo de Miembros adoptará, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio:
 - (a) un Reglamento Interno;
 - (b) un Estatuto del Personal que tenga en cuenta las disposiciones que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares;
 - (c) un organigrama.
4. El Consejo de Miembros emprenderá, o hará que se emprendan, estudios u otros trabajos, en particular la recopilación de datos detallados sobre las distintas ayudas que puedan prestarse a las actividades relacionadas con la oleicultura y a los productos oleícolas, con objeto de que pueda formular todas las recomendaciones y sugerencias que estime oportunas para alcanzar los objetivos generales enumerados en el artículo 1. Todos estos estudios y trabajos deberán abarcar el mayor número posible de países o grupos de países y tener en cuenta las condiciones generales, sociales y económicas de los países interesados.

^{1/} Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986, enmendado y reconducido en 1993 y prorrogado en último lugar en 2003.

Los Miembros informarán al Consejo de Miembros, según un procedimiento definido por dicho Consejo, de las conclusiones extraídas del examen de las recomendaciones y sugerencias que se deriven de la ejecución del presente Convenio.

5. El Consejo de Miembros publicará una vez al año un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento del presente Convenio.
6. El Consejo de Miembros preparará, redactará y publicará en los idiomas oficiales de la Organización todos los informes, estudios y demás documentos que estime útiles y necesarios y mantendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 7

Reuniones del Consejo de Miembros

1. El Consejo de Miembros se reunirá en el lugar de sede del Consejo Oleícola Internacional a menos que decida lo contrario. Si por invitación de un Miembro, el Consejo de Miembros decide reunirse en un lugar distinto de la sede, este Miembro correrá con los gastos suplementarios que resulten para el presupuesto del Consejo Oleícola Internacional por encima de los que se ocasionarían en el caso de una reunión en la sede.

2. El Consejo de Miembros celebrará una reunión ordinaria al menos una vez al año, en otoño.

Cualquier Miembro podrá autorizar al delegado de otro Miembro a que represente sus intereses y ejerza su derecho a participar en las decisiones del Consejo de Miembros en una o varias de sus reuniones, en cuyo caso deberá remitirse una prueba de dicha autorización al Consejo de Miembros, que juzgará si es aceptable.

El delegado de un Miembro solamente podrá representar los intereses de uno solo de los demás Miembros y ejercer su derecho a participar en las decisiones del Consejo de Miembros.

3. El Consejo de Miembros podrá ser convocado en cualquier momento a discreción de su Presidente. Éste podrá también convocar el Consejo de Miembros, si lo piden varios Miembros o un solo Miembro apoyado por al menos otros dos.

4. Los gastos de las delegaciones en el Consejo de Miembros serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Las convocatorias para las reuniones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se deberán cursar al menos 60 días antes de la fecha de la primera sesión de cada una de ellas. Las convocatorias para las reuniones a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo se deberán cursar al menos 21 días antes de la fecha de la primera sesión de cada una de ellas.

6. En cualquier reunión del Consejo habrá quórum cuando estén presentes los delegados de la mayoría de los Miembros que sumen al menos el 90% del total de las cuotas de participación atribuidas a los Miembros.

Si no hubiera quórum, la reunión se aplazará 24 horas, habiendo entonces quórum cuando estén presentes los delegados de los Miembros que sumen al menos el 85% del total de las cuotas de participación atribuidas a los Miembros.

7. Previo acuerdo del Consejo de Miembros, podrán asistir en calidad de Observadores a la totalidad o parte de cualesquiera reuniones del Consejo de Miembros:

a) Las organizaciones e instituciones a que se refiere el artículo 14 del presente Convenio.

b) El Gobierno de cualquier Estado miembro u observador de las Naciones Unidas, o de cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 14 del presente Convenio, que contemple la posibilidad de convertirse en Parte del presente Convenio, previa consulta efectuada por escrito entre la fecha de envío de las convocatorias y la de la celebración de la reunión.

Los Observadores no tendrán derecho a tomar la palabra en las reuniones del Consejo de Miembros, salvo si son autorizados a ello por el Presidente.

Artículo 8

Cuotas de participación

1. Los Miembros tendrán conjuntamente 1.000 cuotas de participación.

Las cuotas de participación se repartirán entre los Miembros proporcionalmente a los datos de base de cada Miembro, calculados mediante la siguiente fórmula:

$$q = p_1 + e_1 + p_2 + e_2$$

En esta fórmula, los parámetros son medias expresadas en miles de toneladas métricas, no contándose la fracción de millar de toneladas métricas por encima del número entero. No podrá haber fracciones de cuotas de participación.

q dato de base para el prorrateo de las cuotas de participación.

p_1 producción media de aceite de oliva de las 6 últimas campañas oleícolas.

e_1 media de las exportaciones (aduaneras) de aceite de oliva de los 6 últimos años civiles correspondientes a los años indicados como final de las campañas de producción utilizadas para el cálculo de p_1 .

p_2 producción media de aceitunas de mesa de las 6 últimas campañas oleícolas, reconvertida en equivalente de aceite de oliva mediante un coeficiente de conversión del 16%.

e_2 media de las exportaciones (aduaneras) de aceitunas de mesa de los 6 últimos años civiles correspondientes a los años indicados como final de las campañas de producción utilizadas para el cálculo de p_2 , reconvertida en equivalente de aceite de oliva mediante un coeficiente de conversión del 16%.

2. No obstante, ningún Miembro podrá tener menos de 5 cuotas de participación. A tal efecto, si el resultado del cálculo efectuado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo fuera inferior a 5 cuotas de participación en el caso de un Miembro, la participación de dicho Miembro se aumentaría a 5 cuotas, reduciéndose proporcionalmente las de los demás Miembros.
3. El Consejo de Miembros adoptará las cuotas de participación calculadas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo en su reunión anual. Esta distribución se mantendrá en vigor durante el año siguiente.
4. Las cuotas de participación iniciales figuran en el Anexo A del presente Convenio. Estarán determinadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, en función de la media de los datos correspondientes a las 6 últimas campañas oleícolas y años civiles para los que se dispone de datos definitivos. Cada año, el Consejo de Miembros introducirá las modificaciones pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 9

Decisiones del Consejo de Miembros

1. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las decisiones del Consejo de Miembros se tomarán por consenso de los Miembros en un plazo fijado por el Presidente. Este plazo no podrá superar la duración de la reunión en que se someta la decisión al Consejo de Miembros.

Si no se alcanza el consenso en ese plazo, los Miembros deberán votar.

2. Toda decisión se considerará adoptada cuando al menos el 50% de los Miembros que representen el 82% de las cuotas de participación se hayan pronunciado a favor de su adopción.
3. El Consejo de Miembros podrá adoptar decisiones sin reunirse, mediante un intercambio de correspondencia entre el Presidente y los Miembros, siempre y cuando ninguno de los Miembros se oponga a este procedimiento.

El Consejo de Miembros establecerá en su Reglamento Interno las modalidades de aplicación que rigen este procedimiento de consulta.

La Secretaría Ejecutiva comunicará lo antes posible a todos los Miembros toda decisión así adoptada, la cual será consignada en el informe definitivo de la siguiente reunión del Consejo de Miembros.

SECCIÓN III – PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 10

Presidente y Vicepresidente

1. El Consejo de Miembros elegirá un Presidente entre las delegaciones de los Miembros. En el caso de que la presidencia recayera en el jefe de delegación, el derecho de éste a participar en las decisiones del Consejo de Miembros será ejercido por otro miembro de su delegación.

Sin perjuicio de las atribuciones o funciones otorgadas al Director Ejecutivo en el presente Convenio o con arreglo a éste, el Presidente ejercerá las atribuciones y funciones definidas en el presente Convenio y especificadas con mayor precisión en el Reglamento Interno. Además, representará legalmente al Consejo Oleícola Internacional y presidirá las reuniones del Consejo de Miembros.

2. El Consejo de Miembros elegirá también un Vicepresidente entre las delegaciones de los Miembros. En el caso de que la vicepresidencia recayera en el jefe de delegación, éste ejercerá su derecho a participar en las decisiones del Consejo de Miembros, salvo cuando actúe como Presidente, siendo entonces ejercido este derecho por otro miembro de su delegación.

El Vicepresidente estará encargado de sustituir al Presidente en ausencia de éste.

3. El Presidente y el Vicepresidente no serán retribuidos.

4. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo de Miembros elegirá, entre las delegaciones de los Miembros, nuevos titulares de estas funciones, con carácter temporal o permanente según el caso.

SECCIÓN IV – COMITÉS Y SUBCOMITÉS

Artículo 11

Comité Financiero

1. El Consejo de Miembros creará un Comité Financiero constituido por un delegado de cada Miembro.
2. El Comité Financiero se encargará del control financiero de la Organización y del control de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Convenio.

En este marco, se encargará de analizar y estudiar los proyectos de presupuestos anuales de la Organización propuestos por la Secretaría Ejecutiva. Solamente se someterán a la aprobación del Consejo de Miembros los proyectos de presupuestos surgidos del trabajo del Comité Financiero.

El Comité Financiero también se encargará de examinar las cuentas del Consejo Oleícola Internacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

El Comité Financiero someterá cada año a la aprobación del Consejo de Miembros, en su reunión anual, las cuentas del ejercicio financiero anterior y cualquier otra disposición relacionada con los asuntos financieros.

3. El Consejo de Miembros establecerá y adoptará en su Reglamento Interno reglas detalladas para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 12

Otros comités y subcomités

1. El Consejo de Miembros podrá nombrar los comités y subcomités que estime necesarios para que le ayuden en el desempeño de las funciones que le asigna el presente Convenio.
2. El Consejo de Miembros establecerá y adoptará en su Reglamento Interno reglas detalladas para la aplicación de esta disposición. Dichas reglas deberán:
 - a) permitir que la presidencia de dichos comités recaiga de manera equitativa entre los distintos Miembros;
 - b) establecer disposiciones que regulen la admisión de Observadores en las reuniones de sus comités y subcomités.

SECCIÓN V - SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 13

Secretaría Ejecutiva

1. El Consejo Oleícola Internacional tendrá una Secretaría Ejecutiva compuesta de un Director Ejecutivo, de funcionarios superiores y del personal necesario para llevar a cabo las tareas que emanan del presente Convenio. Los cargos de Director Ejecutivo y de los funcionarios superiores se definirán en el Reglamento Interno aprobado por el Consejo de Miembros.

2. El Consejo de Miembros nombrará al Director Ejecutivo y a los funcionarios superiores basándose en el principio de la alternancia proporcionada entre los Miembros y del equilibrio geográfico.

El Consejo de Miembros fijará sus condiciones de contratación teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones internacionales similares. Su perfil será descrito en el Reglamento Interno.

3. El Director Ejecutivo será el funcionario superior de más alto rango del Consejo Oleícola Internacional. Ejercerá sus funciones y tomará las decisiones relacionadas con la gestión de forma colegiada con los funcionarios superiores.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto del Personal.

5. Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios superiores ni ningún miembro del personal podrán tener actividad lucrativa alguna en ninguna de las ramas del sector oleícola.

6. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme al presente Convenio, el Director Ejecutivo, los funcionarios superiores y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena al Consejo Oleícola Internacional. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Consejo de Miembros. Los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, de los funcionarios superiores y del personal, y no tratarán de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

SECCIÓN VI – COOPERACIÓN Y RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 14

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo Oleícola Internacional tomará todas las disposiciones necesarias para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa Mixto FAO/OMS de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas, y con aquellas organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales que fueran apropiadas para el sector oleícola y obraran por proveer fondos para apoyar las actividades del Consejo Oleícola Internacional en favor de todos los Miembros.

2. El Consejo Oleícola Internacional instaurará relaciones y establecerá, llegado el caso, convenios especiales de colaboración con las organizaciones o instituciones internacionales o regionales de carácter financiero, en particular con el Fondo Común para los Productos Básicos.

Todo convenio de colaboración establecido entre el Consejo Oleícola Internacional y las mencionadas organizaciones o instituciones internacionales será previamente aprobado por el Consejo de Miembros.

Con respecto a la ejecución de cualquier proyecto realizado conforme al párrafo 1 de este artículo, el Consejo Oleícola Internacional, en su condición de organismo internacional de producto básico, no contraerá ninguna obligación financiera por las garantías dadas por los Miembros u otras entidades. No se podrá imputar a ningún Miembro, por ser miembro del Consejo Oleícola Internacional, ninguna responsabilidad por los préstamos concedidos o los empréstitos tomados por otro Miembro o entidad en relación con esos proyectos.

3. El Consejo Oleícola Internacional, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de los productos básicos, la mantendrá informada, en su caso, de sus actividades y de sus programas de trabajo.

SEGUNDA PARTE. DISPOSICIONES FINANCIERAS
CAPÍTULO IV – PRESUPUESTOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 15

Presupuestos de la Organización

1. Para alcanzar los objetivos generales establecidos en el Capítulo I del presente Convenio, el Consejo de Miembros adoptará los siguientes presupuestos anuales:
 - . Un presupuesto administrativo.
 - . Un presupuesto para la cooperación técnica.
 - . Un presupuesto de promoción.
2. El presupuesto administrativo se nutrirá de las contribuciones de los Miembros y de cualquier otro ingreso generado en relación con dicho presupuesto. El importe de la contribución de cada Miembro se establecerá proporcionalmente a su cuota de participación fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio.
3. El presupuesto para la cooperación técnica se nutrirá de:
 - a) El importe de la contribución de cada Miembro establecido proporcionalmente a su cuota de participación fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio.
 - b) Las subvenciones, las contribuciones voluntarias de los Miembros, que se regirán por las disposiciones recogidas en un acuerdo establecido entre el Consejo Oleícola Internacional y el Miembro donante, y las donaciones.
 - c) Cualquier otro ingreso generado en relación con dicho presupuesto.
4. El presupuesto de promoción se nutrirá de:
 - a) El importe de la contribución de cada Miembro establecido proporcionalmente a su cuota de participación fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio.
 - b) Las contribuciones voluntarias de los Miembros, que se regirán por las disposiciones recogidas en un acuerdo entre el Consejo Oleícola Internacional y el Miembro donante.
 - c) Las donaciones de los Gobiernos y/o de otras procedencias.
 - d) Cualquier otro ingreso generado en relación con dicho presupuesto.
5. El Consejo Oleícola Internacional podrá también recibir contribuciones suplementarias en otra forma, inclusive en forma de servicios, material y/o personal científico y técnico que pueda responder a las necesidades de los programas aprobados.

Asimismo, el Consejo Oleícola Internacional procurará, en el marco del desarrollo de la cooperación internacional, asegurarse las indispensables colaboraciones financieras y/o técnicas que puedan obtenerse en los organismos internacionales, regionales o nacionales calificados, financieros o de otro tipo.

Las mencionadas aportaciones serán asignadas por el Consejo de Miembros bien al presupuesto para la cooperación técnica, bien al presupuesto de promoción, bien a ambos presupuestos.

6. Las cantidades del presupuesto administrativo, del presupuesto para la cooperación técnica y del presupuesto de promoción no comprometidas durante un año civil podrán diferirse a los años civiles siguientes en concepto de prefinanciación de los presupuestos correspondientes y se asignarán a éstos en función de las cuotas de participación de cada Miembro para dicho año civil.

Estas cantidades no podrán en ningún caso transferirse a otros presupuestos, a menos que el Consejo de Miembros decida lo contrario.

Artículo 16

Fondos administrativos

Además de los presupuestos a que se refiere el artículo 15, el Consejo Oleícola Internacional podrá dotarse de los fondos administrativos previstos en su Reglamento Interno.

Artículo 17

Pago de las contribuciones

1. En su reunión anual, el Consejo de Miembros determinará el importe de la contribución a abonar por cada Miembro para el año civil siguiente, calculado a partir del número de cuotas de participación correspondiente a cada Miembro, establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.

2. Las condiciones iniciales de todo Miembro que pase a ser Parte en el presente Convenio después de su entrada en vigor serán fijadas por el Consejo de Miembros. La contribución del nuevo Miembro se calculará tomando como base la cuota de participación atribuida al Miembro interesado y la fracción de año no transcurrida en el momento de la adhesión del nuevo Miembro. No obstante, no se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros para el año civil en curso.

3. Las contribuciones previstas en el artículo 15 serán exigibles el primer día del año civil para el que hayan sido fijadas. Se determinarán en euros y se pagarán en esta moneda o en su equivalente en otra moneda libremente convertible.

4. A comienzos del año civil, el Consejo de Miembros solicitará a los Miembros que abonen su contribución lo antes posible para permitir el normal funcionamiento del Consejo Oleícola Internacional y el desarrollo de las actividades previstas por éste para dicho año civil.

Si un Miembro no abona su contribución en el plazo de seis meses a partir del comienzo del año civil, el Consejo de Miembros le invitará a proceder al pago de su contribución en los tres meses siguientes. Si estos dos plazos no se respetaran, el asunto se pondría en conocimiento del Consejo de Miembros durante su reunión ordinaria. El ejercicio del derecho a participar en las decisiones del Consejo de Miembros y el acceso del Miembro deudor a las funciones electivas en el seno del Consejo de Miembros y de sus comités y subcomités se suspenderán automáticamente hasta que abone la totalidad de su contribución. El Consejo de Miembros, tras oír al Miembro deudor, tomará cualquier otra decisión oportuna, la cual será aplicada.

5. Ninguna decisión del Consejo de Miembros podrá exonerar a un Miembro de sus obligaciones financieras que emanen del presente Convenio.

Artículo 18

Control financiero

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, el control financiero de la Organización será efectuado por el Comité Financiero.
2. Las cuentas financieras del Consejo Oleícola Internacional correspondientes al año civil anterior, certificadas por un auditor independiente, se presentarán al Comité Financiero, el cual, una vez analizadas las cuentas, las someterá al Consejo de Miembros en su reunión anual, para su aprobación y publicación.

El auditor independiente será designado por el Consejo de Miembros mediante un concurso en el que hayan participado al menos tres empresas especializadas del sector.

La duración del mandato asignado al auditor independiente no podrá superar los tres años.

Ninguna empresa que ya hubiera sido elegida para proceder a la verificación de las cuentas del Consejo Oleícola Internacional podrá volver a ser seleccionada en los nueve años siguientes, durante la vigencia del presente Convenio, para ejercer como auditor.

3. Asimismo, en su reunión anual, el Consejo de Miembros procederá a examinar y aprobar el informe relativo a:

. la verificación de la gestión de los fondos, valores y tesorería del Consejo Oleícola Internacional,

. la regularidad de las operaciones financieras y su conformidad con las disposiciones reglamentarias, estatutarias y presupuestarias vigentes.

Artículo 19

Liquidación

1. En caso de disolución y antes de ésta, el Consejo de Miembros tomará las medidas estipuladas en el artículo 47, párrafo 5.
2. Terminada la vigencia del presente Convenio, salvo si fuese prorrogado, reconducido o renovado, el patrimonio del Consejo Oleícola Internacional y todas las cantidades no comprometidas procedentes de los fondos previstos en el artículo 16, así como todas las cantidades no comprometidas de los presupuestos previstos en el artículo 15, serán devueltos a los Miembros proporcionalmente al total de sus cuotas de participación vigentes en ese momento. Las contribuciones voluntarias previstas en el artículo 15, párrafos 4b) y 5b), y las donaciones previstas en el artículo 15, párrafo 5c), se devolverán al Miembro o al donante que corresponda.

TERCERA PARTE. DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y DE NORMALIZACIÓN

CAPÍTULO V - DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA, LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA. INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 20

Utilización de la denominación "aceite de oliva"

1. La denominación "aceite de oliva" se reservará al aceite procedente únicamente de la aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos por disolvente o por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza.
2. La denominación "aceite de oliva", empleada sola, no se aplicará en ningún caso a los aceites de orujo de oliva.
3. Los Miembros se comprometerán a suprimir, tanto en el comercio interior como en el comercio internacional, todo empleo de la denominación "aceite de oliva", sola o combinada con otras palabras, que no corresponda a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21

Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa

1. Las definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva de las diferentes categorías siguientes se describen en el Anexo B:

I. Aceite de oliva:

A) Aceites de oliva vírgenes:

a) Aceites de oliva vírgenes aptos para el consumo en la forma en que se

- i) Aceite de oliva virgen extra
- ii) Aceite de oliva virgen
- iii) Aceite de oliva virgen corriente

b) Aceites de oliva virgen no aptos para el consumo en la forma en que se obtienen:

Aceite de oliva virgen lampante

B) Aceite de oliva refinado

C) Aceite de oliva

- II. Aceite de orujo de oliva:
 - A) Aceite de orujo de oliva crudo
 - B) Aceite de orujo de oliva refinado
 - C) Aceite de orujo de oliva
2. Las definiciones de los siguientes tipos de aceitunas de mesa se describen en el Anexo C:
 - i) Aceitunas verdes
 - ii) Aceitunas de color cambiante
 - iii) Aceitunas negras
3. El Consejo de Miembros podrá decidir introducir toda modificación que considere necesaria u oportuna en las categorías de aceites y los tipos de aceitunas de mesa previstos en el presente artículo y en las definiciones previstas en los Anexos B y C.

Artículo 22

Compromisos de los Miembros

1. Los Miembros del Consejo Oleícola Internacional se comprometerán a aplicar en su comercio internacional las denominaciones fijadas en los Anexos B y C y fomentarán su aplicación en su comercio nacional.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, el Consejo de Miembros determinará las normas en materia de criterios de calidad aplicables a los intercambios de los Miembros en el comercio internacional.
3. Los Miembros se comprometerán a analizar en detalle la definición de las denominaciones y las indicaciones geográficas que puedan ser de interés económico para los Miembros, así como las disposiciones legales nacionales mínimas necesarias con vistas a asegurar o que aseguren la protección de estas indicaciones. A tal fin, el Consejo Oleícola Internacional garantizará los medios para el desarrollo de un sistema de reconocimiento mutuo de dichas indicaciones.
4. Las indicaciones geográficas, cuando sean otorgadas, sólo podrán aplicarse a los aceites de oliva vírgenes y a las aceitunas de mesa de la categoría comercial extra producidos de conformidad con lo dispuesto en la materia para los productos en cuestión.
5. Las indicaciones geográficas sólo podrán utilizarse conforme a las condiciones previstas por el derecho del país de origen.
6. Los Miembros se comprometerán en particular a desarrollar un sistema de reconocimiento mutuo de las indicaciones geográficas con vistas a garantizar una protección *ex-officio* de las indicaciones geográficas protegidas por el derecho nacional de los Miembros y a prohibir y reprimir el empleo en su territorio, para el comercio internacional, de indicaciones geográficas y denominaciones de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa contrarias a estos principios.

Este compromiso afecta a todas las menciones que figuren en los envases, las facturas, las guías de transporte y los documentos comerciales, así como en la publicidad, las marcas de fábrica, los nombres registrados y las ilustraciones que se relacionen con la comercialización internacional de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa, en la medida en que tales menciones puedan constituir falsas indicaciones o dar lugar a confusión sobre el origen, la procedencia o la calidad de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa.

Artículo 23

Diferencias y conciliación

1. Las diferencias relativas a las indicaciones geográficas que se susciten por la interpretación de las cláusulas de este capítulo o por dificultades de aplicación que no quedaran resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo de Miembros.
2. El Consejo de Miembros intentará la conciliación después de oír a la comisión consultiva prevista en el párrafo 1 del artículo 37 y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y con una organización profesional competente, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones internacionales especializadas en materia de química analítica. Si no se logra ningún resultado, y previa constatación por el Consejo de Miembros de que se han agotado todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO VI - NORMALIZACIÓN DE LOS MERCADOS DE LOS PRODUCTOS OLEÍCOLAS

Artículo 24

Examen de la situación y de la evolución del mercado del aceite de oliva, el aceite de orujo de oliva y las aceitunas de mesa

1. Dentro del marco de los objetivos generales definidos en el artículo 1, con objeto de contribuir a la normalización del mercado del aceite de oliva, el aceite de orujo de oliva y las aceitunas de mesa y de corregir todo desequilibrio entre la oferta y la demanda internacionales provocado por la irregularidad de las cosechas o por otras causas, los Miembros pondrán a disposición del Consejo Oleícola Internacional y le proporcionarán todas las informaciones, estadísticas y documentación necesarias sobre el aceite de oliva, el aceite de orujo de oliva y las aceitunas de mesa.
2. El Consejo de Miembros procederá en su reunión anual a un examen detallado de los balances oleícolas y a una estimación global de las disponibilidades y las necesidades de aceite de oliva, aceite de orujo de oliva y aceitunas de mesa, utilizando para ello los datos facilitados por cada Miembro según lo dispuesto en el artículo 36, así como cualquier información que puedan facilitar al Consejo Oleícola Internacional los Gobiernos de Estados que no sean miembros del presente Convenio y cualquier otro dato estadístico pertinente de que éste disponga en la materia. El Consejo de Miembros, tomando en consideración todos los datos de que disponga, procederá a un examen de la situación del mercado y a una estimación global de las disponibilidades y necesidades de todos los productos del olivo y podrá proponer a los Miembros las medidas que estime convenientes.

Artículo 25

Normalización del mercado de los productos oleícolas

1. El Consejo Oleícola Internacional estará encargado de realizar estudios con objeto de hacer a los Miembros recomendaciones destinadas a garantizar el equilibrio entre la producción y el consumo y, en general, la normalización a largo plazo del mercado oleícola mediante la aplicación de medidas apropiadas.
2. Para llevar a cabo esta normalización, el Consejo Oleícola Internacional estará asimismo encargado de realizar estudios con objeto de recomendar a los Miembros las soluciones oportunas a los problemas que puedan plantearse con respecto a la evolución del mercado internacional del aceite de oliva, el aceite de orujo de oliva y las aceitunas de mesa según unas modalidades adecuadas, teniendo en cuenta los desequilibrios del mercado resultantes de las fluctuaciones de la producción o de otras causas.
3. El Consejo Oleícola Internacional estudiará la manera de lograr el desarrollo de los intercambios internacionales y el aumento del consumo de aceite de oliva y aceitunas de mesa. Estará especialmente encargado de hacer a los Miembros las recomendaciones apropiadas acerca de:

- a) La adopción y la aplicación de un contrato tipo internacional para las transacciones sobre los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa;
- b) La constitución y el funcionamiento de un órgano internacional de conciliación y arbitraje para los litigios que puedan surgir en materia de transacciones sobre los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa;
- c) La aplicación de las normas relativas a las características físicas, químicas y organolépticas de los aceites de oliva, los aceites de orujo de oliva y las aceitunas de mesa;
- d) La unificación de los métodos de análisis.

4. El Consejo Oleícola Internacional adoptará las medidas que estime convenientes para reprimir la competencia desleal en el ámbito internacional, incluida la que puedan hacer los Estados que no sean Partes en el presente Convenio o personas sujetas a la jurisdicción de dichos Estados.

CUARTA PARTE. DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO VII - COOPERACIÓN TÉCNICA OLEÍCOLA

Artículo 26

Programas e intervenciones

1. Para alcanzar los objetivos generales fijados en el artículo 1 relativos a la cooperación técnica oleícola, el Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, estará encargado de concebir, promover y elaborar los programas de intervención correspondientes.
2. La cooperación técnica oleícola se refiere a la oleicultura, la elaiotecnia y la industria de las aceitunas de mesa.
3. El Consejo Oleícola Internacional podrá intervenir directamente para promover la cooperación técnica oleícola.
4. Para poner en práctica una parte o la totalidad de las disposiciones del presente capítulo, el Consejo Oleícola Internacional podrá decidir recurrir a la colaboración de organismos y/o entidades, públicos o privados, nacionales e internacionales. Podrá asimismo aportar cualquier participación financiera a los organismos y/o entidades citados, dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 27

Investigación y desarrollo

1. El Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, examinará todas las propuestas de proyectos de investigación-desarrollo de interés general para los Miembros y adoptará las disposiciones oportunas al respecto.
2. El Consejo Oleícola Internacional podrá recurrir a la colaboración de institutos, laboratorios y centros de investigación especializados para la puesta en práctica, el seguimiento, la explotación y la divulgación, en beneficio de los Miembros, de los resultados de los programas de investigación-desarrollo.
3. El Consejo Oleícola Internacional efectuará los estudios indispensables sobre la rentabilidad económica que pueda esperarse de la aplicación de los resultados de los programas de investigación-desarrollo.

Artículo 28

Formación y operaciones específicas

1. El Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, adoptará las medidas necesarias para organizar reuniones de actualización de conocimientos y cursos de formación, a diferentes niveles, destinados a los técnicos del sector oleícola, especialmente a los de los Miembros en desarrollo.
2. El Consejo Oleícola Internacional favorecerá la transferencia de tecnología de los Miembros más avanzados en las técnicas oleícolas a los Miembros en desarrollo.
3. El Consejo Oleícola Internacional facilitará toda cooperación técnica que permita poner consultores y expertos a disposición de los Miembros que los necesiten.
4. El Consejo Oleícola Internacional facilitará la participación de las delegaciones y los expertos de los Miembros en las reuniones de carácter general o técnico-científico de la Organización.
5. En particular, el Consejo de Miembros estará encargado de:
 - a) Realizar estudios y operaciones específicas;
 - b) Organizar o favorecer la celebración de seminarios y reuniones internacionales;
 - c) Reunir informaciones técnicas y difundirlas a todos los Miembros;
 - d) Promover la coordinación de las actividades de cooperación técnica oleícola entre los Miembros, así como las que entran dentro del ámbito de las programaciones regionales o interregionales;
 - e) Suscitar la colaboración bilateral o multilateral que pueda ayudar al Consejo Oleícola Internacional a alcanzar los objetivos del presente Convenio.

CAPÍTULO VIII - OTRAS MEDIDAS

Artículo 29

Otras medidas

El Consejo Oleícola Internacional estará encargado de:

- a) Favorecer y coordinar los estudios y las investigaciones apropiadas sobre el valor biológico del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa que pongan de relieve sus cualidades nutricionales y sus demás propiedades intrínsecas;
- b) Poner a punto, en cooperación con los organismos especializados, la terminología oleícola, las normas relativas a los productos oleícolas y los correspondientes métodos de análisis, así como cualquier otra norma relacionada con el ámbito oleícola;
- c) Adoptar todas las disposiciones adecuadas para poner a punto una recopilación de prácticas comerciales equitativas y uniformes del comercio internacional del aceite de oliva, el aceite de orujo de oliva y las aceitunas de mesa.

QUINTA PARTE. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROMOCIÓN

CAPÍTULO IX - PROMOCIÓN MUNDIAL EN FAVOR DEL CONSUMO DE ACEITE DE OLIVA Y ACEITUNAS DE MESA

Artículo 30

Programas de promoción en favor del consumo de aceite de oliva y aceitunas de mesa

1. Los Miembros se comprometerán a emprender en común campañas de promoción genérica para fomentar el consumo de aceite de oliva y aceitunas de mesa en el mundo. Estas campañas se basarán en el empleo de las denominaciones de los aceites de oliva comestibles y de las aceitunas de mesa, tal como se definen en los Anexos B y C respectivamente.
2. Dichas campañas se emprenderán bajo una forma educativa e informativa, en la que se insista sobre las características organolépticas y químicas del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, así como sobre sus propiedades nutricionales, terapéuticas y de otra naturaleza.
3. En las campañas de promoción se informará al consumidor sobre las denominaciones, el origen y la procedencia de los aceites de oliva y de las aceitunas de mesa, velando por que no se favorezca ni se resalte ninguna calidad, origen o procedencia con preferencia sobre otra.
4. Los programas de promoción que se emprendan en virtud de este artículo serán decididos por el Consejo de Miembros en función de los recursos que se pongan a su disposición con tal fin, dándose carácter prioritario a las acciones en los países principalmente consumidores y en los países en que haya posibilidades de incrementar el consumo de aceite de oliva y de aceitunas de mesa.
5. Los recursos del presupuesto de promoción se utilizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Importancia del consumo y de las posibilidades de desarrollar los mercados existentes;
 - b) Creación de nuevos mercados para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa;
 - c) Rentabilidad de las inversiones en promoción.
6. El Consejo de Miembros estará encargado de administrar los recursos asignados a la promoción común. Anualmente, como anexo a su presupuesto, hará una estimación de los ingresos y gastos destinados a esta promoción.
7. En el caso de que un Miembro, una organización o una persona aportara una contribución voluntaria para el desarrollo de acciones de promoción, el Consejo de Miembros decidirá las modalidades de aplicación por las que se regirá la utilización de dichos recursos en el marco de un acuerdo específico entre el Consejo Oleícola Internacional y el contribuyente.

8. La ejecución técnica de los programas de promoción incumbirá al Consejo Oleícola Internacional, que asimismo podrá encomendarla a entidades especializadas, elegidas de conformidad con su Reglamento Interno.

Artículo 31

Sello de garantía internacional del Consejo Oleícola Internacional

El Consejo de Miembros podrá prever disposiciones con vistas a la aplicación del sello de garantía internacional del Consejo Oleícola Internacional que garantice el cumplimiento de las normas internacionales del Consejo Oleícola Internacional.

SEXTA PARTE. OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO X - OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 32

Obligaciones generales

Los Miembros se comprometerán a no adoptar ninguna medida opuesta a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio ni a los objetivos generales definidos en el artículo 1.

Artículo 33

Obligaciones financieras de los Miembros

Conforme a los principios generales del derecho, las obligaciones financieras de cada Miembro en relación con el Consejo Oleícola Internacional y en relación con los demás Miembros se limitarán a las obligaciones que se derivan del artículo 15 relativo a las contribuciones a los presupuestos previstos en ese mismo artículo y, si ha lugar, al artículo 16 relativo a los fondos administrativos.

Artículo 34

Aspectos ecológicos y ambientales

Los Miembros tomarán debidamente en consideración los aspectos ecológicos y ambientales en todas las fases de la producción oleícola y se comprometerán a poner en práctica las acciones consideradas necesarias por el Consejo de Miembros para mejorar o resolver los eventuales problemas encontrados en este ámbito.

Artículo 35

Fomento de los intercambios internacionales y del consumo

Los Miembros se comprometerán a adoptar todas las medidas pertinentes para facilitar los intercambios y fomentar el consumo de aceites de oliva y de aceitunas de mesa, así como para asegurar el desarrollo normal del comercio internacional de estos productos. A estos efectos se comprometen a atenerse a los principios, normas y líneas directrices por ellos convenidos en los foros internacionales competentes.

Artículo 36

Información

Los Miembros se comprometerán a poner a disposición del Consejo Oleícola Internacional y a facilitarle todas las estadísticas, informaciones y documentación necesarias para desempeñar las funciones que le asigna el presente Convenio, y especialmente todos los datos pertinentes para establecer los balances de los aceites de oliva, de los aceites de orujo de oliva y los de aceitunas de mesa y para conocer la política oleícola nacional de los Miembros.

CAPÍTULO XI - CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

Artículo 37

Conflictos y reclamaciones

1. Cualquier conflicto, que no sean las diferencias a que se refiere el artículo 23, relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no sea resuelto por medio de negociaciones, será, a petición de un Miembro que sea parte en el conflicto, sometido al Consejo de Miembros para que éste lo resuelva en ausencia del Miembro en cuestión, una vez oída, si fuera necesario, una comisión consultiva cuya composición y modalidades de funcionamiento se determinarán en el Reglamento Interno.
2. La opinión razonada de la comisión consultiva se someterá al Consejo de Miembros, el cual resolverá el conflicto, en todo caso, después de haber examinado todos los elementos de juicio pertinentes.
3. Cualquier reclamación basada en que un Miembro ha dejado de cumplir obligaciones impuestas por el presente Convenio será, a petición del Miembro que la formule, sometida al Consejo de Miembros, el cual decidirá sobre ella en ausencia del Miembro en cuestión después de consultar con los Miembros interesados, y una vez oída, si fuere necesario, la comisión consultiva a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
4. Si el Consejo de Miembros declarase a un Miembro culpable de incumplimiento del presente Convenio, podrá aplicarle sanciones que variarán entre una simple advertencia y la privación del derecho a la participación en las decisiones del Consejo de Miembros, hasta que haya cumplido sus obligaciones, o excluirle del Convenio con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 45. El Miembro en cuestión tendrá derecho a recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Depositario

Queda designado depositario del presente Convenio el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Desde *[el hasta el]*, ambos inclusive, el presente Convenio estará abierto a la firma de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva, *[.....]*, en la sede de las Naciones Unidas.
2. Cualquiera de los Gobiernos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrá:
 - a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma expresa su consentimiento a obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o
 - b) Después de haber firmado el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder del depositario.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario el *[.....]* a más tardar. El Consejo Oleícola Internacional podrá, no obstante, conceder prórrogas a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos hasta esa fecha.

Artículo 40

Adhesión

1. Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que determine el Consejo Oleícola Internacional a través del Consejo de Miembros, que incluirán un número de cuotas de participación y un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. El Consejo de Miembros podrá, no obstante, conceder prórrogas a los Gobiernos que no estén en condiciones de adherirse en el plazo fijado. En el momento de la adhesión, el Estado que se adhiere se considerará incluido en el Anexo A del presente Convenio, junto con las cuotas de participación que le correspondan según las condiciones de adhesión.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el Gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo Oleícola Internacional.

Artículo 41

Notificación de aplicación provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo Gobierno para el que el Consejo de Miembros haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 42, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.
2. Todo Gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 del presente artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

Artículo 42

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el día en que al menos cinco Gobiernos, de entre los mencionados en el Anexo A del presente Convenio, que representen al menos el 90% de las cuotas de participación, hayan firmado definitivamente el presente Convenio o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él.
2. Si el [.....] el presente Convenio no ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, entrará en vigor provisionalmente si, en esa fecha, cinco Gobiernos que reúnan las condiciones que, en materia de porcentaje, se indican en el párrafo 1 del presente artículo han firmado definitivamente el presente Convenio o lo han ratificado, aceptado o aprobado, o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.
3. Si el [.....] no se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los Gobiernos que hayan firmado definitivamente el presente Convenio o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen.
4. En el caso de cualquier Gobierno que no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 41, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese Gobierno en la fecha de tal depósito.

Artículo 43

Enmiendas

1. El Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, podrá recomendar a los Miembros cualquier enmienda al presente Convenio.
2. El Consejo de Miembros fijará el plazo dentro del cual los Miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.
3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de todos los Miembros. Si esta condición no se ha cumplido en la fecha fijada por el Consejo de Miembros de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la enmienda se considerará retirada.

Artículo 44

Retirada

1. Cualquier Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de éste, notificando por escrito su retirada al depositario. Ese Miembro informará simultáneamente al Consejo Oleícola Internacional, por escrito, de la decisión que haya tomado.
2. La retirada conforme a este artículo tendrá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación de la misma.

Artículo 45

Exclusión

Si el Consejo de Miembros estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide, además, que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, mediante decisión motivada de los demás Miembros, adoptada en ausencia del Miembro en cuestión, excluir del presente Convenio a ese Miembro. El Consejo Oleícola Internacional lo notificará inmediatamente al depositario. Treinta días después de la fecha de la decisión del Consejo de Miembros, ese Miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 46

Liquidación de las cuentas

1. El Consejo de Miembros, teniendo en cuenta todos los compromisos que tuvieran consecuencias legales para el Consejo Oleícola Internacional o que repercutieran en las contribuciones de un Miembro que se hubiera retirado del presente Convenio o que hubiera sido excluido del Consejo Oleícola Internacional o que, por cualquier otra causa, hubiera dejado de ser Parte en el presente Convenio, así como el tiempo necesario para permitir una transición

adecuada, en particular cuando se hubiera de establecer un término para estos compromisos, procederá, en las condiciones que estime equitativas, a la liquidación de las cuentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, este Miembro deberá abonar toda cantidad que adeude al Consejo Oleícola Internacional correspondiente al periodo en el que hubiera sido Miembro.

2. Los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no tendrán derecho, a la terminación del presente Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes del Consejo Oleícola Internacional; tampoco responderán de parte alguna del déficit que pudiera tener el Consejo Oleícola Internacional.

Artículo 47

Duración, prórroga, reconducción y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012, a menos que el Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, decida prorrogarlo, reconducirlo, renovarlo o ponerle fin con anterioridad, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. El Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, podrá adoptar la decisión de prorrogar el presente Convenio por un máximo de dos periodos de dos años cada uno. Todo Miembro que no acepte una prórroga así decidida del presente Convenio informará de ello al Consejo Oleícola Internacional y dejará de ser Parte en el presente Convenio desde el comienzo de la prórroga.

3. Si, antes del /.... / o antes de la expiración de una de las prórrogas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio o un protocolo destinado a reconducir el presente Convenio, pero el nuevo instrumento no ha entrado todavía en vigor provisional o definitivamente, el presente Convenio seguirá en vigor después de su fecha de terminación hasta la entrada en vigor del nuevo convenio o del protocolo, pero sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a 12 meses.

4. El Consejo Oleícola Internacional, a través del Consejo de Miembros, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo Oleícola Internacional.

5. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo Oleícola Internacional seguirá existiendo durante el tiempo necesario para proceder a su liquidación, incluida la liquidación de las cuentas, y conservará durante ese periodo todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

6. El Consejo Oleícola Internacional notificará al depositario toda decisión tomada en virtud del presente artículo.

Artículo 48

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas

HECHO en Ginebra el *[.....2005]*, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, español, francés, inglés e italiano del presente Convenio.

ANEXO A

Cuotas de participación en los presupuestos de la Organización

Argelia	
Comunidad Europea	
Croacia	
Egipto	
Irán (República Islámica de)	
Israel	
Jamahiriya Árabe Libia	
Jordania	
Líbano	
Marruecos	
Mónaco	
República Árabe Siria	
Serbia y Montenegro	
Túnez	
Total	1.000

ANEXO B

Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva

Las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva de las diferentes categorías se dan a continuación con la definición correspondiente a cada denominación.

- I. El aceite de oliva** es el aceite procedente únicamente del fruto del olivo, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolventes o procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza. Engloba las siguientes denominaciones:
- A. Aceites de oliva vírgenes: Aceites obtenidos del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite, que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, la decantación, la centrifugación y el filtrado. Se clasifican y denominan de la siguiente forma:
- a) Aceites de oliva vírgenes aptos para el consumo en la forma en que se obtienen:
- i) Aceite de oliva virgen extra: aceite de oliva virgen cuya acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 0,8 gramos por 100 gramos y cuyas demás características corresponden a las previstas para esta categoría;
- ii) Aceite de oliva virgen: aceite de oliva virgen cuya acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 2,0 gramos por 100 gramos y cuyas demás características corresponden a las previstas para esta categoría;
- iii) Aceite de oliva virgen corriente: aceite de oliva virgen cuya acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 3,3 gramos por 100 gramos y cuyas demás características corresponden a las previstas para esta categoría.^{1/}
- b) Aceite de oliva virgen no apto para el consumo en la forma en que se obtiene:
- Aceite de oliva virgen lampante: aceite de oliva virgen cuya acidez libre expresada en ácido oleico es superior a 3,3 gramos por 100 gramos y/o cuyas características organolépticas y demás características corresponden a las previstas para esta categoría. Se destina al refinado para su uso en la alimentación humana o a usos técnicos.
- B. Aceite de oliva refinado: aceite de oliva obtenido por refinado de aceites de oliva vírgenes. Su acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 0,3

gramos por 100 gramos y sus demás características corresponden a las previstas para esta categoría.^{2/}

- C. Aceite de oliva: aceite constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes aptos para el consumo en la forma en que se obtienen. Su acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 1 gramo por 100 gramos y sus demás características corresponden a las previstas para esta categoría.^{3/}

II. El aceite de orujo de oliva es el aceite obtenido por tratamiento con disolventes u otros procedimientos físicos de los orujos de oliva, con exclusión de los aceites obtenidos mediante procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza. Engloba las siguientes denominaciones:

- A. Aceite de orujo de oliva crudo: aceite de orujo de oliva cuyas características son las previstas para esta categoría. Se destina al refinado con vistas al consumo humano o a usos técnicos.
- B. Aceite de orujo de oliva refinado: aceite obtenido por el refinado del aceite de orujo de oliva crudo. Su acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 0,3 gramos por 100 gramos y sus demás características corresponden a las previstas para esta categoría.^{4/}
- C. Aceite de orujo de oliva: aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes aptos para el consumo en la forma en que se obtienen. Su acidez libre expresada en ácido oleico es como máximo de 1 gramo por 100 gramos y sus demás características corresponden a las previstas para esta categoría. Esta mezcla no podrá en ningún caso denominarse "aceite de oliva".^{5/}

^{1/} Este producto sólo puede ser vendido directamente al consumidor si está permitido en el país de venta al por menor. De no estarlo, la denominación de este producto se ajustará a las disposiciones legales del país en cuestión.

^{2/} Este producto sólo puede ser vendido directamente al consumidor si está permitido en el país de venta al por menor.

^{3/} El país en el que el producto se venda al por menor puede exigir una denominación más precisa.

^{4/} Este producto sólo puede ser vendido directamente al consumidor si está permitido en el país de venta al por menor.

^{5/} El país en el que el producto se venda al por menor puede exigir una denominación más precisa.

ANEXO C

Tipos y definiciones de las aceitunas de mesa

Las aceitunas de mesa se clasifican en uno de los siguientes tipos:

- i) Aceitunas verdes: las obtenidas de frutos recogidos durante el ciclo de maduración, antes del envero y cuando han alcanzado su tamaño normal. La coloración del fruto podrá variar del verde al amarillo paja;
- ii) Aceitunas de color cambiante: obtenidas de frutos con color rosado, rosa vinoso o castaño, recogidos antes de su completa madurez;
- iii) Aceitunas negras: obtenidas de frutos recogidos en plena madurez o poco antes de ella, pudiendo presentar color negro rojizo, negro violáceo, violeta oscuro, negro verdoso o castaño oscuro.
